

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y el poder otorgado por la parte demandada, a la vez solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 25 de agosto de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220007600

Mediante escrito que antecede el demandado SERGIO MANUEL FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°977.815, email: joseflores0781@hotmail.com, a través de correo institucional de este juzgado, confiere poder a un profesional del derecho y solicita se tenga por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., “(*...*). *Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”.

En consideración a lo anterior, y no habiendo constancia en el plenario que la notificación se hubiese surtido con anterioridad, se reconocerá personería al abogado y se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la presente demanda una vez notificada esta providencia.

Al comparecer al presente proceso, el demandado, a través de mandatario judicial, presentó demanda de reconvenición de resolución de promesa de compraventa, solicitando la práctica de medidas cautelares, razón por la cual se hace necesario que previamente a decidir sobre su admisión se

preste caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al abogado IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N°92.505.705 y T.P. N°146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, email: ivanpereirap@hotmail.com, como apoderado judicial del demandado SERGIO MANUEL FLÓREZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 977.815, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por el señor SERGIO MANUEL FLÓREZ PÉREZ, deberá prestar caución por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), que podrá prestar en las formas establecidas en el inciso primero del artículo 603 del CGP., dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

¹ Artículo 590, num. 2º del C.G.P.